# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 174,00

**Nº 26.819**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

**DR. RUBEN ANTONIO SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

## SUMARIO



*(Continúa en pág. Nº 2)*



## DECRETOS

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**Decreto 231/90**

**Desígnase Vicepresidente.**

Bs. As., 30/1/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7º y 8º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley 20.539 y su modificatoria nº 22.467, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación del Vicepresidente de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de ley, a Don Elvio BALDINELLI (L. E. Nº 4.771.622).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

### SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 234/90**

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Nueva Zelandia.**

Bs. As., 31/1/90

VISTO el Decreto Nº 973 de fecha 6 de octubre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en AUSTRALIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Marcelino BELTRAMINO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de NUEVA ZELANDIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en AUSTRALIA D. Juan Carlos Marcelino BELTRAMINO, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en NUEVA ZELANDIA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 237/90**

**Créase, en su ámbito, la Comisión Técnica para la Reforma de la Administración Tributaria. Integración.**

Bs. As., 31/1/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario crear, por el término de SESENTA (60) días, una Comisión que tendrá a su cargo los estudios y propuestas relacionadas con la Administración Tributaria.

Que asimismo procede designar a las personas que integrarán la mencionada Comisión.

Que el Artículo 86, incisos 1 y 10, de la Constitución Nacional confiere la facultad pertinente para el dictado del presente acto.

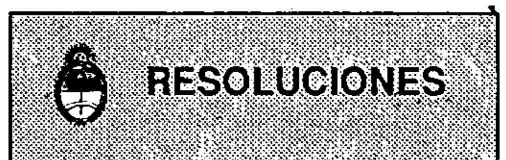
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

**Artículo 1º** — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por el término de SESENTA (60) días, la Comisión Técnica para la Reforma de la Administración Tributaria, la cual será Coordinada por el señor Secretario de Ingresos Públicos del citado Ministerio Doctor Raúl Ernesto CUELLO (DNI. Nº 4.802.165).

**Art. 2º** — Desígnanse como miembros con carácter "ad-honorem" de la Comisión creada por el artículo 1º del presente decreto a los señores Adalbert KRIEGER VASENA (DNI. Nº 424.814), Ernesto MALACCORTO (CI. Nº 211.727 PF.), Rodolfo VACCHIANO (D. N. I. Nº 8.151.434), Humberto PETREI (LE. Nº 6.490.431), Juan VEGA (LE. 6.876.196) y Leonel MASSAD (LE. nº 4.124.931).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



## RESOLUCIONES

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

### MULTAS

**Res. 85/90**

**Actualízanse los montos de las multas previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley Nº 19.800.**

Bs. As., 19/1/90

VISTO la Resolución nº 175 del 14 de marzo de 1986 por la cual fueron actualizados los montos de la multa prevista en el artículo 42 de la Ley nº 19.800 y del pago previo de multa que establece el artículo 43 de la misma Ley, y

CONSIDERANDO:

Que los montos establecidos en dicha oportunidad por la norma citada han quedado desactualizados.

Que resulta necesario proceder a su actualización en función de lo previsto en el artículo 4º de la Ley nº 22.517 y la facultad conferida por el artículo 1º inciso 1) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985.

Que se han expedido favorablemente las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Actualízanse entre un mínimo de AUSTRALES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (₳ 49.967) y un máximo de AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS (₳ 19.985.062), las multas a que se refiere el artículo 42 de la Ley nº 19.800.

**Art. 2º** — Actualízase el importe establecido en el artículo 43 de la Ley nº 19.800 en la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (₳ 149.888).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

### SANIDAD ANIMAL

**Res. 86/90**

**Actualízanse los aranceles que en concepto de contralor y fiscalización técnico-administrativo permanente y habilitación de locales, deben abonar los titulares de certificados de uso y comercialización de productos de uso en medicina veterinaria.**

Bs. As., 19/1/90

VISTO el Expediente Nº 41.212/87 en el cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propicia la actualización de los aranceles que en concepto de contralor y fiscalización técnico-administrativo permanente y habilitación de locales; deben abonar los titulares de certificados de uso y comercialización de productos de uso en medicina veterinaria, según lo establecido en los Artículos 24 y 28 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificados por los Decretos Nos 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que debiendo guardar dichos aranceles una equitativa relación con los actuales costos de los controles técnico-administrativos y de las inspecciones que se realizan, se torna imprescindible actualizar los montos establecidos en la Resolución Nº 62 del 17 de agosto de 1989.

Que es facultad de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el disponer, cuando ello correspondiera el ajuste de los aranceles cuya modificación se propicia, conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 3899 del 22 de junio de 1972 y el Artículo 24 del Decreto Nº 583/67 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícanse los aranceles establecidos en los Artículos 24 y 28 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por los Decretos Nos 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988, en la forma que se detalla en el Artículo 2º.

**Art. 2º** — Fíjanse los aranceles establecidos en los Artículos 24 y 28 del mencionado Decreto Nº 583/67, de acuerdo al siguiente detalle:

POR HABILITACION

a) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (completo - Categoría A) ₳ 808.200.-

b) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (completo - intermedio Categoría B) ₳ 565.750.-

c) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (básico Categoría C) ₳ 404.099.-

d) Establecimientos elaboradores de productos químico-farmacéuticos vía inyectable área estéril Categoría D) ₳ 404.099.-

e) Establecimientos elaboradores de productos químico - farmacéuticos otras vías ₳ 282.848.-

f) Establecimiento de diagnóstico de enfermedades varias ₳ 80.798.-

g) Establecimientos con local de venta y depósito de productos veterinarios ₳ 121.251.-

h) Establecimientos para depósito exclusivamente. ₳ 80.798.-

I. — PRODUCTOS

1. VACUNAS:

1.1. Antiaftosa ₳ 161.651.-

1.2. Antibrucélicas, antirrábicas y contra Peste Porcina, incluyendo suero-virus ₳ 80.798.-

1.3. Destinada a una enfermedad de las aves ₳ 80.798.-

1.3.1. Diftero viruela, cólera y tifosis ₳ 48.467.-

1.3.2. Destinadas a más de una enfermedad de las aves ₳ 121.251.-

1.4. Toda otra vacuna contra una sola enfermedad, no especificada precedentemente ₳ 80.792.-

1.5. Toda otra vacuna mixta no especificada precedentemente ₳ 121.251.-

2. SUEROS:

Excluyendo suero-virus contra Peste Porcina ₳ 40.398.-

3. ANTIGENOS y otros reactivos destinados al diagnóstico de las enfermedades de los animales ₳ 48.467.-

4. BACTERINAS Y AGRESINAS ₳ 48.467.-

5. HORMONAS Y ESTEROIDES ₳ 40.398.-

6. ANTIBIOTICOS, excluyendo suplementos para alimentación de los animales ₳ 80.798.-

7. QUIMIOTERAPICOS (Sulfas y nitrofuranos), excluyendo suplementos para la alimentación de los animales ₳ 64.660.-

8. VITAMINICOS, excluyendo suplementos para la alimentación de los animales ₳ 64.660.-

9. ANTIPARASITARIOS INTERNOS Y ANTIHELMINTICOS

9.1. Para pequeños animales ₳ 40.398.-

9.2. Para grandes animales ₳ 80.798.-

10. ANTIPARASITARIOS EXTERNOS, excluyendo garrapaticidas y antisárnicos ₳ 64.660.-

11. GARRAPATICIDAS Y ANTISARNICOS

11.1. Para pequeños animales ₳ 64.660.-

11.2. Para grandes animales ₳ 161.651.-

12. FARMACOS EN GENERAL, excluyendo suplementos minerales, alimenticios, medicamentos, antibióticos y vitamínicos para la alimentación de los animales ₳ 48.467.-

13. SUPLEMENTO PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES

13.1. Minerales ₳ 64.660.-

13.2. Alimenticios, medicamentosos, antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos ₳ 80.798.-

II. — EXPENDEDORAS: Arancel anual veterinarias ₳ 80.798.-

III. — ENVASES (materias primas, láminas, laminados, celulósicos): Arancel anual ₳ 16.787.-

IV. — CONEXOS (detergentes, desinfectantes y desincrustantes, insecticidas, rodenticidas, pinturas-pisos-cámaras-recubrimientos, aditivos alimentarios y otros): Arancel anual ₳ 16.787.-

**Art. 3º** — Déjase sin efecto la Resolución Nº 62 del 17 de agosto de 1989.

**Art. 4º** — La presente resolución entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Felipe C. Solá.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## SANIDAD ANIMAL

**Res. 87/90**

**Actualízanse los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la Dirección Nacional de Diagnósticos, Control y Métodos del Servicio Nacional de Sanidad Animal.**

Bs. As., 19/1/90

VISTO la Resolución Nº 406 de fecha 11 de diciembre de 1989 por la que se establecieron los aranceles por la realización de análisis, diagnósticos, controles, provisión de antígenos, reactivos y cepas oficiales y otros servicios a terceros que presta la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que debiendo guardar dichos aranceles una equitativa relación con los actuales costos que demandan la prestación de los servicios de referencia, procede actualizar el monto de dichos aranceles a fin de reducir la desproporción existente en la ecuación servicio-retribución.

Que en consecuencia procede dictar el acto administrativo pertinente de conformidad a las prescripciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por sus similares Nos 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Actualizar los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, establecidos por Resolución Nº 406/89, los que quedarán fijados según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

**Art. 2º** — La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

1. — TRAMITES EN GENERAL

1.1. Visita de asesoramiento (Previo a inscripción) ₳ 6.744,00

2. — AUTORIZACIONES PARA LABORATORIOS

2.1. De análisis y determinaciones varias ₳ 2.257,00

3. — CERTIFICADOS

3.1. De exportación e importación ₳ 901,00

3.2. De libre venta ₳ 901,00

4. — PRODUCTOS APROBADOS

4.1. Extensión de marcas ₳ 901,00

4.2. Cambios de agentes de formulación ₳ 901,00

4.3. Transferencias de titularidad de permiso de uso y comercialización ₳ 901,00

4.4. Cambio de marca ₳ 901,00

5. — ASESORAMIENTOS TECNICOS

5.1. Entrenamientos (por hora) ₳ 456,00

6. — AFTOSA

6.1. Diagnóstico

6.1.1. Portadores virus aftosa (por análisis) ₳ 1.357,00

6.1.2. Estomatitis vesicular (Exportación e Importación - por análisis) ₳ 1.033,00

6.1.3. Muestras internas a laboratorios productores de vacuna Fiebre Aftosa (por análisis) ₳ 1.357,00

6.1.4. Diagnóstico antígeno VIA ₳ 354,00

6.2. Reactivos

6.2.1. Producción sueros hiperinmunes (c/10 animales) ₳ 354,00

6.2.2. Producción hemolisina (c/10 animales) ₳ 354,00

6.2.3. Producción complemento (c/10 animales) ₳ 202,00

6.3. Cepas

6.3.1. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 3.159,00

7. — RABIA

7.1. Serología-seroneutralización (por suero) ₳ 264,00

7.2. Serología-contra inmunoelectroforesis ₳ 223,00

7.3. Controles de vacunas - retiro de muestras y prueba fuera de cronograma ₳ 4.495,00

7.4. Entrega de biológicos - vacuna de referencia (más de tres veces al año) ₳ 2.257,00

7.5. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 2.257,00

7.6. Estandartización de reactivos - titulac. de cepas ₳ 4.495,00

7.7. Estandartización de reactivos - vacunas de referencia ₳ 6.753,00

7.8. Diagnóstico I. F. (por muestra) ₳ 445,00

8. — ENCEFALOMIELITIS EQUINA

8.1. Serología - fijación por complemento (por suero) ₳ 354,00

8.2. Identificación de cepas ₳ 637,00

8.3. Estandartización de reactivos - titulac. de cepas ₳ 5.224,00

8.4. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 1.164,00

9. — MUERMO Y DURINA

9.1. Serología (por suero) ₳ 192,00

10. — AVES

10.1. Potencia a vacunas contra enfermedad de Newcastle ₳ 23.398,00

10.2. Provisión de cepa de descarga Newcastle ₳ 5.488,00

11. — BOVINOS, PORCINOS Y ANEMIA

11.1. Serología

11.1.1. Aujeszky ₳ 394,00

11.1.2. I. B. R. ₳ 394,00

11.1.3. Parvovirus porcino ₳ 324,00

11.1.4. Diarrea viral bovina ₳ 364,00

11.1.5. Leucosis bovina ₳ 354,00

11.1.6. Anemia infecciosa equina ₳ 354,00

11.1.7. Lengua azul ₳ 385,00

11.1.8. Piroplasmosis equina ₳ 264,00

11.2. Diagnóstico virológico sin necropsia ₳ 1.255,00

11.3. Provisión de cepas de descarga (más de tres veces al año) ₳ 6.612,00

11.4. Control de potencia para terceros ₳ 4.192,00

12. — PATOLOGIA

12.1. Histopatológico

12.1.1. De 1 a 5 muestras ₳ 445,00

12.1.2. De 6 o más muestras ₳ 718,00

12.2. Necropsia

12.2.1. Animales pequeños ₳ 507,00

12.2.2. Animales medianos ₳ 718,00

12.2.3. Animales grandes

12.2.3.1. Por 1 animal ₳ 1.033,00

12.2.3.2. Por 2 animales ₳ 1.488,00

12.2.3.3. Por 3 animales ₳ 1.750,00

12.2.4. Fetos

12.2.4.1. Por 1 a 3 animales ₳ 718,00

12.2.4.2. Por 3 a 6 animales ₳ 931,00

12.3. Diagnóstico ₳ 718,00

12.4. Hormonas (análisis histopatológico) ₳ 260,00

13. — BRUCELOSIS

13.1. Antígenos brucélicos. Placa, tubo, Rosa de Bengala, Rivanol y Ring Test (por ml.) ₳ 40,00

13.2. Antígeno brucela ovis (por ml.) ₳ 364,00

13.3. Diagnóstico

13.3.1. Prueba rápida

13.3.1.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 70,00

13.3.1.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 61,00

13.3.1.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 40,00

13.3.2. Prueba lenta y 2 - mercapto etanol

13.3.2.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 91,00

13.3.2.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 70,00

13.3.2.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 61,00

13.3.3. Rosa de Bengala

13.3.3.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 70,00

13.3.3.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 61,00

13.3.3.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 40,00

13.3.4. Inmunodifusión

13.3.4.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 121,00

13.3.4.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 102,00

13.3.4.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 91,00

13.3.5. Fijación del complemento (por muestra) ₳ 223,00

13.4. Entrega de cepas de referencia (c/una) ₳ 1.123,00

13.5. Análisis para la determinación de Brucelosis en animales destinados a la importación y exportación y Patagonia Argentina ₳ 264,00

13.6. Control de antígenos brucélicos por serie (por ml.) ₳ 9,00

14. — LEPTOSPIROSIS

14.1. Serología

14.1.1. Arancel por muestra 1 a 30 ₳ 223,00

14.1.2. Arancel por muestra 31 a 60 ₳ 202,00

14.1.3. Arancel por muestra 61 o más ₳ 172,00

15. — TUBERCULOSIS - PARATUBERCULOSIS

15.1. Diagnóstico serológico de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 637,00

15.2. Diagnóstico bacteriológico de Tuberculosis y de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 1.803,00

16. — BACTERIOLOGIA GENERAL

16.1. Diagnóstico de vibriosis (por muestra) ₳ 445,00

16.2. Control de inocuidad de vacunas y bacterinas (por serie) ₳ 3.445,00

16.3. Diagnóstico de Salmonelosis bovina (por muestra) ₳ 223,00

16.4. Provisión de antígeno Pullorum ₳ 445,00

16.5. Conjugados para inmunofluorescencia. Vibriosis, mancha (por ml.) ₳ 2.835,00

16.6. Diagnóstico de Metritis contagiosa equina (por muestra) ₳ 445,00

16.7. Antibiograma ₳ 901,00

16.8. Autovacunas (por 1.000 dosis) ₳ 13.497,00

16.9. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes aerobios (por muestra) ₳ 1.357,00

16.10. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes anaerobios (por muestra) ₳ 1.803,00

17. — ANALISIS QUIMICOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS EN:

17.1. Medicamentos

17.1.1. Hormonas y esteroides ₳ 1.803,00

17.1.2. Antibióticos ₳ 1.458,00

17.1.3. Quimioterápicos ₳ 1.458,00

17.1.4. Vitamínicos ₳ 1.803,00

17.1.5. Antiparasitarios internos ₳ 1.458,00

17.1.6. Antiparasitarios externos ₳ 2.197,00

17.1.7. Garrapaticidas y Antisárnicos ₳ 5.853,00

17.1.8. Garrapaticidas y Antisárnicos (aprobación) ₳ 13.051,00

17.1.9. Fármacos en general ₳ 1.803,00

17.2. Suplementos para alimentación de los animales.

17.2.1. Minerales ₳ 345,00

17.2.2. Alimenticios, medicamentosos ₳ 1.458,00

17.2.3. Antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos ₳ 1.458,00

18. — OTROS ANALISIS QUIMICOS

18.1. Análisis químicos toxicológicos ₳ 1.803,00

18.2. Análisis químicos de bioelementos ₳ 445,00

19. — ENSAYOS FISICO QUIMICOS

19.1. De emulsionables ₳ 1.123,00

19.2. De vacuna antiaftosa oleosa ₳ 901,00

20. — PARASITOLOGIA

20.1. Evaluación cualitativa y análisis cuantitativo de huevos de helmintos en materia fecal. Enriquecimiento y hpg (por 10 muestras o fracción) ₳ 1.326,00

20.2. Cultivo, identificación y cuenta de larvas infectantes (L3) de nematodes en materia fecal (Técnica Corticelli-Lai, Glasgow) ₳ 364,00

20.3. Búsqueda e identificación de larvas de Dictyocaulus spp. (Baermann) (por 10 muestras o fracción) ₳ 547,00

20.4. Cultivo de L3 para fines experimentales (Infestaciones artificiales, reproducción experimental de la enfermedad parasitaria, etc.) ₳ 1.914,00

20.5. Triquinosis

20.5.1. Digestión péptica, mucosa gástrica (L4) o músculo ₳ 1.185,00

20.5.2. Diagnóstico de triquinosis por triquinoscopía ₳ 345,00

20.6. Estimación de infección de nematodes en las pasturas (lavado de pastos, método Weybridge) ₳ 810,00

20.7. Cuenta e identificación de parásitos maduros e inmaduros en tracto gastrointestinal en el animal muerto (Necropsia) ₳ 1.771,00

20.8. Análisis cualitativo de huevos de Fasciola hepática en materia fecal. Método de Dennis, Stone y Swasson (por 10 muestras) ₳ 739,00

20.9. Conservación de helmintos ₳ 324,00

20.10. Protozoología

20.10.1. Coccidiosis, diagnóstico e identificación de coquistes (por 10 muestras o fracción) ₳ 718,00

20.10.2. Babesiosis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 942,00

20.10.3. Trichomoniasis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 1.326,00

20.11. Entomología

20.11.1. Colección, preservación y tratamiento del material ₳ 223,00

20.11.2. Identificación y diagnóstico de enfermedades ₳ 780,00

20.11.3. Mantenimiento de cepas de larvas de garrapata común del bovino (por 100 tubos o fracción) ₳ 25.080,00

20.11.4. Sarna, garrapata, piojos y pulgas (identificación y diagnóstico) ₳ 516,00

20.11.5. Diagnóstico postmorten de parásitos y/o sus formas larvales en diferentes órganos del animal ₳ 313,00

20.11.6. Parásitos en sangre del animal. Diagnóstico e identificación (por 10 muestras o fracción) ₳ 739,00

20.11.7. Evaluación de la efectividad de drogas contra parásitos externos o internos. Pruebas a campo. Pruebas previas a la oficial ₳ 368.803,00

20.11.8. Fallas en la efectividad de drogas antiparasitarias. Control ₳ 368.803,00

20.11.9. Controles de aprobación sobre productos garrapaticidas sistémicos para bovinos ₳ 2.531.250,00

20.11.10. Controles de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos por inmersión ₳ 2.531.250,00

20.11.11. Controles de aprobación a campo sobre productos antisárnicos bovinos u ovinos ₳ 1.687.500,00

20.11.12. Técnicas de quimio-resistencia de cepas de garrapatas "in vitro"

20.11.12.1. Larvas por cepas ₳ 8.110,00

20.11.12.2. In vitro con hembras por cada cepa ₳ 28.026,00

21. — RESIDUOS

21.1. Provisión de patrones sintéticos certificados

21.1.1. Mezclas 2 ampollas (1 ml c/u). ₳ 912,00

21.1.2. Individual 1 ampolla por ml. (3 ppm.) ₳ 912,00

21.1.3. Individual 1 ampolla por ml. (0,03 ppm.) ₳ 253,00

21.2. Provisión de muestras de referencia (10 gr.) Certificadas ₳ 2.268,00

21.3. Preparación de rellenos y columnas gascromatográficas acondicionadas ₳ 7.381,00

21.4. Microtóxicos (PCB) ₳ 4.333,00

21.5. Determinación de Residuos de Plaguicidas

21.5.1. Organoclorados

21.5.1.1. Método A. O. A. C. ₳ 3.375,00

21.5.1.2. Método "Screening" ₳ 2.700,00

21.5.2. Organofosforados. Método FSIS ₳ 3.037,00

21.6. Dosaje de residuos de elementos químicos 21.6.1. Mercurio en pescados (por c/10 muestras) ₳ 4.068,00

21.6.2. Mercurio en carnes (por muestra) ₳ 1.566,00

21.6.3. Mercurio en otros productos (por muestra) ₳ 637,00

21.6.4. Arsénico ₳ 637,00

21.6.5. Plomo y cadmio ₳ 637,00

21.6.6. Níquel y cobalto ₳ 637,00

21.6.7. Hierro, cobre, manganeso y zinc ₳ 637,00

21.7. Determinación de otros residuos

21.7.1. Bactericidas y bacteriostáticos. Método químico (por muestra) ₳ 3.909,00

21.7.2. Hormonas en carnes (por muestra) ₳ 3.909,00

21.7.3. Antibióticos

21.7.3.1. Método químico (por muestra) ₳ 4.576,00

21.7.3.2. Stop test (por muestra) ₳ 1.123,00

21.7.3.3. Bioensayo (por muestra) ₳ 2.784,00

21.7.4. Antiparasitarios (por muestra) ₳ 2.025,00

22. — CONTROL Y/O ANALISIS DE LOS PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS A USARSE EN EL AREA DE LOS FRIGORIFICOS, MATADEROS Y FABRICAS

22.1. Generales

22.1.1. Con estudio de expediente de aprobación (por muestra) ₳ 4.576,00

22.1.2. Sin estudio de expediente (por muestra) ₳ 1.123,00

22.2. Identificación de especies cárneas (por muestra) ₳ 2.613,00

22.3. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para exportación (por muestra) ₳ 1.965,00

22.4. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación y/o consumo interno (por muestra) ₳ 1.915,00

22.5. Chacinados secos, frescos, cocidos; salazones secas, húmedas; materias primas, pescados, mariscos, subproductos comestibles e incomestibles, análisis fisicoquímicos y/o microbiológicos requeridos para la importación, exportación y consumo interno (por muestra) ₳ 1.915,00

22.6. Análisis de aguas físico-químicos y microbiológicos ₳ 445,00

23. — PROTOCOLOS ANALITICOS

23.1. Certificación ₳ 223,00

24. — INSPECCION Y/O CONTROL DE PARTIDAS

Los titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos que a continuación se detallan, abonarán por la inspección y/o control de la totalidad de series o partidas controladas, la suma que resulte de multiplicar el total de las dosis o unidades de venta que contenga cada serie o partida, por el arancel que en cada caso se fija:

24.1. Por dosis de vacuna antiaftosa

24.1.1. Por controles únicamente de inocuidad y bacteriológico ₳ 3,00

24.1.2. Por controles de inocuidad, bacteriológico y de eficacia ₳ 56,00

24.2. Por dosis de vacuna antibrucélica ₳ 0,37

24.3. Control antígenos brucélicos, por serie (Promedio 15.000 ml.) ₳ 6,00

24.4. Por dosis de vacuna antirrábica ₳ 25,00

24.5. Por cada 100 dosis de vacuna aviar o cada cien mililitros de antígeno aviar ₳ 16,00

24.6. Por dosis de vacuna contra encefalomielitis equina ₳ 17,00

24.7. Por dosis de vacuna c/Peste Porcina ₳ 25,00

24.8. Por dosis de vacuna c/Leptospirosis ₳ 4,00

24.9. Por dosis de vacuna c/Moquillo, hepatitis infecciosa canina y parvovirus ₳ 17,00

24.10. Tuberculinas P. P. D.

Bovina y aviar ₳ 7,00

Fíjase en AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA (₳ 1.340.550.-) el costo del diseño de las pruebas por controles de vacunas antiaftosa para los casos en que los laboratorios productores hagan uso de la opción establecida en el Artículo 11 inciso j), de la Resolución nº 609/71. El monto determinado precedentemente deberá ser abonado por las firmas productoras de vacunas antiaftosas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 25 del Decreto Nº 583/67, modificado por su similar nº 35/88.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## SANIDAD ANIMAL

**Res. 88/90**

**Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la Dirección Nacional de Luchas Sanitarias.**

Bs. As., 19/1/90

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles establecidos por Resolución Nº 405 del 11 de diciembre de 1989, que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios prestados, sin que ello repercuta económicamente sobre los sectores de producción involucrados en el pago de dichos aranceles.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse los aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

**Art. 2º** — Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de Importación y de exportación establecidas en las planillas anexas, sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10) días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100 %).

**Art. 3º** — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. de las planillas anexas, gozarán de una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales, o de cooperativas agropecuarias, serán sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

**Art. 4º** — Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la Jurisdicción 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA.

**Art. 5º** — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Déjase sin efecto la Resolución Nº 405 del 11 de diciembre de 1989.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

1. IMPORTACION

1.1. INSPECCION (Por animal)

1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares

a) Para reproducción ₳ 9.547.-

b) Para consumo ₳ 4.950.-

c) Equinos de raza S. P. C. ₳ 65.853.-

1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos

a) Para reproducción

a1) Ovinos ₳ 3.361.-
a2) Caprinos ₳ 1.752.-
a3) Porcinos ₳ 4.950.-

b) Para consumo

b1) Ovinos ₳ 313.-
b2) Caprinos y porcinos ₳ 1.752.-

1.1.3. Caninos y felinos ₳ 16.189.-

1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común ₳ 1.134.-

1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB ₳ 24.-

1.1.6. Aves domésticas de talla pequeña ₳ 6.-

1.1.7. Aves ornamentales ₳ 516.-

1.1.8. Huevos para incubar (cada uno) ₳ 6.-

1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis) ₳ 556.-

1.1.10. Otros animales ₳ 16.189.-

1.2. DESCARGA (Por animal)

1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 6.642.-

1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 3.361.-

1.2.3. Caninos y Felinos ₳ 1.752.-

1.2.4. Otros animales ₳ 1.752.-

1.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 952.-

1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 577.-

1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) y otros de tamaño similar ₳ 84.-

b) A CORRAL

1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 354.-

1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 223.-

2. EXPORTACION

2.1. INSPECCION (Por animal)

2.1.1. Equinos de raza P. S. C. ₳ 16.189.-

2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamaño similar) ₳ 4.950.-

2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo) ₳ 2.470.-

2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación ₳ 354.-

2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 354.-

Para reproducción

a) Ovinos ₳ 1.752.-
b) Caprinos ₳ 820.-
c) Porcinos ₳ 2.470.-

2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (Comunes o para consumo) ₳ 820.-

2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación ₳ 183.-

2.1.7. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar ₳ 577.-

2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB ₳ 4.-

2.1.9. Aves ornamentales ₳ 223.-

2.1.10. Huevos para incubar (cada uno) ₳ 4.-

2.2. CARGA (Por animal)

2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 952.-

2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 577.-

2.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 780.-

2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 456.-

2.3.3. Otros animales ₳ 84.-

b) DE CORRAL

2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 354.-

2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 183.-

2.3.6. Otros animales ₳ 84.-

3. REMATES FERIAS

3.1. Habilitación de local o instalaciones ₳ 167.721.-

3.2. Transferencia de locales e instalaciones ₳ 49.623.-

3.3. Inspección por subasta de ganado en remates ferias o en establecimientos (por cabeza)

3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores ₳ 1.032.-

3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores ₳ 447.-

b) Porcinos ₳ 588.-

4. EXPOSICIONES GANADERAS

INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (Por animal)

4.1. DE PEDRIGRI

4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores ₳ 5.610.-

4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores ₳ 1.893.-

4.2. PUROS POR CRUZA (Por animal)

4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores ₳ 1.893.-

4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores ₳ 952

4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por animal)

Aves, conejos, visones, etc. ₳ 577.-

5. MERCADO DE GANADO

INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (Por animal)

5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores ₳ 516.-

5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores ₳ 223.-

b) Porcinos ₳ 294.-

6. TRANSPORTE DE GANADO

6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado ₳ 47.355.-

6.2. Transferencia de locales y equipos ₳ 18.832.-

6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad ₳ 1.852.-

7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA

7. . INSPECCION (Por animal)

7.1.1. Reproductores machos y hembras

a) Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 1.893.-
b) Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 952.-

7.1.2. Consumo ₳ 435.-

7.1.3. Otros fines ₳ 3.361.-

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## SANIDAD ANIMAL

**Res. 89/90**

**Modifícanse los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.**

Bs. As., 19/1/90

VISTO el Expediente Nº 108.768/86 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el que se solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 404 del 11 de diciembre de 1989 se estableció la escala de valores vigentes por retribución de servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuera delegada a esta Secretaría por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establecer las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

**Art. 2º** — Las tasas por habilitación que establece el Artículo 2º del Decreto Nº 2431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (₳ 202.368.-) y en AUSTRALES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO (₳ 638.128.-) respectivamente.

**Art. 3º** — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

| | |
|---|---|
| Por cabeza de animal bovino faenado | ₳ 993.- |
| Por cabeza de animal porcino faenado | ₳ 1.095.- |
| Por cabeza de animal ovino faenado | ₳ 507.- |
| Por cabeza de animal equino faenado | ₳ 993.- |
| Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado | ₳ 1.995.- |
| Por cabeza de lechón faenado | ₳ 223.- |
| Por cabeza de cabrito faenado | ₳ 142.- |

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO (₳ 486.405.-) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovina, porcina, ovina, equina y de AUSTRALES CIEN MIL (₳ 100.000.-) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con mataderos anexos cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el Artículo 5º del Decreto Nº 2431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kgr.) por mes ₳ 109.663.-

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes ₳ 183.556.-

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 258.177.-

d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes ₳ 379.930.-

e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes ₳ 734.254.-

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 73.983.-

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 174.109.-

c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de matera prima al año, por mes ₳ 256.305.-

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 495.255.-

B — Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 73.983.-

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 123.789.-

c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 174.109.-

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 256.305.-

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleoico, Esteártico, Palmítico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 115.131.-

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 161.919.-

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes ₳ 68.758.-

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 73.983.-

b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 123.789.-

c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 174.109.-

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 256.305.-

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINA CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 73.983.-

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 kg.) al año, por mes ₳ 123.789.-

c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 174.109.-

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 256.305.-

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 115.131.-

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 161.919.-

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 115.131.-

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 161.919.-

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 161.919.-

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 115.131.-

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 234.414.-

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.00 kg.) al año, por mes ₳ 392.406.-

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) año año, por mes ₳ 547.014.-

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 812.289.-

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.174.947.-

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, pormes ₳ 1.569.780.-

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.174.947.-

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.569.780.-

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 2.337.843.-

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 161.919.-

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 84.331.-

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 198.592.-

XVI — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A — Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 109.663.-

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 kg.) de materia prima al año por mes ₳ 183.556.-

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 258.177.-

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 379.930.-

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 549.585.-

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 734.254.-

B — Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 183.556.-

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 132.475.-

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 186.321.-

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 161.919.-

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 115.131.-

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 73.983.-

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.00 kg.), por mes ₳ 123.789.-

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 174.109.-

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.), por mes ₳ 256.305.-

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes ₳ 115.131.-

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) al año, por mes ₳ 196.203.-

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.) al año, por mes ₳ 273.507.-

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 406.144.-

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 kg.) al año, por mes ₳ 587.473.-

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 73.983.-

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 123.789.-

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 174.109.-

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes ₳ 73.983.-

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 115.131.-

b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 161.919.-

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 238.342.-

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 132.475.-

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 186.321.-

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 115.131.-

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 161.919.-

XXVIII — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes ₳ 68.758.-

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes ₳ 68.758.-

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 115.131.-

c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes ₳ 161.919.-

d) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes ₳ 238.342.-

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.), por mes ₳ 460.525.-

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes ₳ 115.131.-

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 115.131.-

XXXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.), por mes ₳ 161.919.-

b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 kg.), por mes ₳ 238.342.-

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 kg.), por mes ₳ 344.736.-

XXXIV — REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes ₳ 219.372.-

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes ₳ 516.354.-

c) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.), por mes ₳ 759.861.-

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.), por mes ₳ 1.099.170.-

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes ₳ 109.663.-

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado liquido congelado, yema liquida, albúmina liquida, yema en polvo o cualquier otra transformación excepto mayonesa.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas ₳ 24.-

La tasa minima no podrá ser inferior a ₳ 109.663.-

XXXVII — DEPOSITO PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento ₳ 4.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 109.663.-

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas ₳ 9.-

La tasa minima, no podrá ser inferior a ₳ 109.663.-

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán ₳ 51.-

La tasa minima, no podrá ser inferior a ₳ 109.663.-

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán ₳ 10.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 109.663.-

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo ₳ 7.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 272.221.-

b) Por cada ganso, faisán ₳ 9.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 145.506.-

c) Por cada paloma, codorniz, etc. ₳ 1.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 145.506.-

d) Por cada conejo ₳ 6.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 100.485.-

e) Por cada nutria ₳ 6.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 40.611.-

f) Por cada liebre ₳ 24.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 380.295.-

g) Por cada vizcacha ₳ 12.-

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 200.971.-

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 68.758.-

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 115.131.-

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 161.919.-

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 238.342.-

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 460.525.-

XLIII — FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 161.919.-

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 238.342.-

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 272.433.

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 344.736.-

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 460.525.-

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 575.283.-

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 762.817.-

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 174.109.-

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 256.305.-

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 495.255.-

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 706.228.-

e) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.007.043.-

f) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.435.920.-

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.047.822.-

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 51.253.-

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 84.888.-

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 118.978.-

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 170.748.-

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 246.817.-

f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 332.575.-

g) Para los que introduzcan al año de SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 417.565.-

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 494.434.-

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 73.983.-

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 123.789.-

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 174.109.-

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 256.305.-

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 370.707.-

f) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 495.255.-

g) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 618.699.-

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 737.596.-

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADOS, SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 73.983.-

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 123.789.-

c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 kg.) de materia prima por mes ₳ 174.109.-

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 256.305.-

e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 370.707.-

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 495.255.-

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 73.983.-

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALBOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 256.305.-

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes ₳ 73.983.-

LI — MATADEROS Y/O FRIGORIFICOS FAENADORES

A — CON PROCESAMIENTO POR CORTES ESPECIALES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 7.047.-

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 23.511.-

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 56.964.-

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 109.896.-

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 352.512.-

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 784.890.-

B — CON ELABORACION DE CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 117.510.-

b) Para los que elaboren desde UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 784.890.-

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.753.428.-

C — CON ELABORACION DE CONSERVAS

(Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca)

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 11.016.-

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 25.818.-

c) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) al año, por mes ₳ 56.964.-

d) Para los que elaboren de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 109.896.-

e) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 220.239.-

D — CON FABRICACION DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 25.818.-

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 75.978.-

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 220.239.-

LII — ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS SEMIELABORADAS Y PREPARADAS

a) Para los que elaboren hasta CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) al año, por mes ₳ 109.663.-

b) Para los que elaboren de CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (50.001 a 300.000 kg.) al año, por mes ₳ 258.177.-

c) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 379.930.-

d) Para los que elaboren más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) al año, por mes ₳ 734.254.-

LIII — ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES DE HUEVOS COMESTIBLES PARA LA ELABORACION DE MAYONESA

a) Por cada cajón de TREINTA (30) docenas de huevos de codorniz ₳ 10.-

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 100.000.-

b) Por cada cajón de TREINTA (30) docenas de huevos de gallina ₳ 50.-

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 300.000.-

---

**Instituto Nacional de Obras Sociales**

## OBRAS SOCIALES

**Res. 1150/89**

**Impleméntase el sistema de verificación por muestreo para los Agentes del Seguro beneficiarios de préstamos, subsidios o subvenciones.**

Bs. As., 4/12/89

VISTO la gran cantidad de beneficios otorgados por este Instituto Nacional a los Agentes del Seguro, con cargo de rendir cuentas y;

CONSIDERANDO:

Que la documentación que integra cada rendición es de significativo volumen, lo que dificulta su verificación en Sede del Organismo.

Que por tal motivo es conveniente e imprescindible implementar el sistema de verificación por muestreo en las Sedes de los mismos Agentes del Seguro, con carácter obligatorio, excepto aquellos casos que merezcan tratamiento diferencial.

Que corresponde la derogación de la Resolución Nº 568/83 INOS.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 24 y 51 de la Ley 23.661 y el Decreto 336/89,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los Agentes del Seguro beneficiarios de préstamos, subsidios o subvenciones otorgadas por este Organismo, deberán ajustarse para las rendiciones de cuentas a las normas que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2º** — A los fines indicados en el artículo precedente, se establece el sistema de verificación por muestreo, con carácter obligatorio a partir del dictado de la presente.

**Art. 3º** — Cuando se trate de rendiciones de compra de inmuebles, aparatología médica, rodados, pago de juicios o todas aquellas que por estar compuestas de poca documentación no justifique el régimen previsto en el artículo precedente, se dispondrá la remisión de toda la documentación a este Organismo dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las normas que se detallan en el punto 2 del Anexo I de la presente Resolución.

**Art. 4º** — Las excepciones a las normas que por la presente Resolución se aprueban serán competencia exclusiva del Señor Interventor de este Organismo, previa opinión de las áreas técnicas competentes.

**Art. 5º** — El Agente del Seguro depositará el beneficio recibido en una cuenta especial en los Bancos autorizados por el artículo 23 de la ley 23.660 cuyo movimiento reflejará las erogaciones realizadas con los fondos del beneficio otorgado.

**Art. 6º** — El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en los plazos establecidos en la presente y el que surge del artículo 5º de la Resolución Nº 800/89-INOS, hará pasibles a los responsables de las penalidades establecidas en el artículo 28 de la ley 23.660, independientemente de las acciones judiciales que pudieran corresponder, y de la revocación del beneficio otorgado.

**Art. 7º** — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a la verificación y examen de los comprobantes debiendo requerir a las distintas áreas técnicas de este Organismo los dictámenes que considere conveniente a fin de asegurar la corrección de las erogaciones efectuadas.

**Art. 8º** — Se aprobarán únicamente por la autoridad máxima de este Organismo, las rendiciones de cuentas cuya documentación se ajuste íntegramente a lo dispuesto en la presente Resolución, previo Dictamen de la Gerencia de Contabilidad y Finanzas.

**Art. 9º** — Dictada la Resolución aprobatoria, la rendición de cuentas será girada a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas a fin de ser reservada para su posterior fiscalización por la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Nación.

**Art. 10.** — La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación. Las presentaciones que se efectúen a partir de dicha fecha, deberán ajustarse a las normas de la misma.

**Art. 11.** — Déjase sin efecto la Resolución 568/83.

**Art. 12.** — Regístrese, comuníquese, pase a la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese en el Boletín Informativo del INOS, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

NORMAS DE RENDICION DE CUENTAS A LAS QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS AGENTES DEL SEGURO QUE RECIBAN PRESTAMOS, SUBSIDIOS O SUBVENCIONES

1. — Para considerar presentada la rendición de cuentas, las entidades beneficiarias deberán enviar a este Organismo, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles de haber recibido los fondos, la siguiente documentación:

a) Nota de elevación.

b) Relación numerada de los comprobantes agrupados por concepto (se incluye modelo Agregado I).

1.1. — La muestra a verificar no podrá ser inferior al 30 % del importe rendido y al 20 % de la cantidad de comprobantes que integran el total de la rendición.

1.2. — Realizada la verificación, este Organismo intervendrá la documentación verificada, labrándose un acta, firmando dos ejemplares de un mismo tenor.

1.3. — Los Agentes del Seguro deberán mantener la documentación respaldatoria de las erogaciones efectuadas, en perfecto estado de conservación por el término de diez (10) años, a partir de la fecha de su verificación, a disposición de los Organismos de control pertinentes.

La rendición no debe incluir fondos propios en exceso, sino que debe limitarse al monto del beneficio recibido, salvo la existencia de algún comprobante que su pago se haya completado con fondos propios, en cuyo caso se indicará qué importe corresponde al apoyo financiero y qué importe a fondos propios.

2. — Las rendiciones de cuentas deberán presentarse en dos ejemplares que estarán compaginados como se detalla a continuación:

2.1. — EJEMPLAR Nº 1

2.1.1. — Original de la nota de elevación.

2.1.2. — Original de la relación numerada de los comprobantes.

2.1.3. — Fotocopia del duplicado de boleta de depósito en cuenta bancaria del beneficio recibido.

2.1.4. — Fotocopia del recibo de devolución a este Organismo del saldo a reintegrar si así correspondiere.

2.2. — EJEMPLAR Nº 2

2.2.1. — Copia de la nota de elevación.

2.2.2. — Copia de la relación numerada de los comprobantes.

2.2.3. — Fotocopia del la boleta de depósito en cuenta bancaria del beneficio recibido.

2.2.4. — Fotocopia del recibo de devolución a este Organismo del saldo a reintegrar si así correspondiere.

2.3. — Los ejemplares Nº 1 y 2 de las rendiciones de cuentas se presentarán en la Gerencia de Contabilidad y Finanzas la que procederá a:

2.3.1. — Controlar que los comprobantes adjuntados sean legibles y copia fiel de los originales, procediendo a sellar e intervenir ambos ejemplares.

2.3.2. — Dejar constancia de la verificación y recepción de la documentación en el duplicado de la nota de elevación que encabeza el Ejemplar Nº 2 el que se remitirá en devolución al Agente del Seguro.

3. — Formalidades que debe reunir la documentación.

3.1. — Nota de elevación firmada por la autoridad máxima y el responsable administrativo del Agente del Seguro. En la misma deberá constar:

— Número de Resolución por la que se otorgó el beneficio, importe total del beneficio acordado o de la cuota recibida, destino de los fondos y número de Expediente.

— Importe de las erogaciones efectuadas, agrupadas en inversiones, Gastos en prestaciones médico-asistenciales y farmacéuticas, Gastos en personal y otros gastos.

Se incluirán en la rendición los importes retenidos por este Organismo para cancelación de deudas previsionales o a otras entidades del sistema.

— Saldo pendiente de rendición o saldo a reintegrar.

3.2. — Relación numerada de los comprobantes, contendrá la siguiente información:

3.2.1. — Número de orden correlativo.

3.2.2. — Orden de pago o comprobante — Fecha y número.

3.2.3. — Apellido y Nombre o razón social de prestador, vendedor, locador o acreedor.

3.2.4. — Número de liquidación y/o factura.

3.2.5. — Importe del mismo.

3.2.6. — Número de cheque.

3.2.7. — Número de recibo.

3.2.8. — Fecha en que fue debitado el cheque según extracto bancario.

3.2.9. — Cuando la documentación deba ser presentada en este Organismo, deberán constar número de asiento y folio del libro en que se encuentra registrado contablemente cada pago. Y deberá presentar original y fotocopia de la respectiva documentación.

4. — La documentación a verificar deberá reunir los siguientes requisitos:

4.1. — Comprobantes de inversión y gastos:

4.1.1. — Compra de bienes inmuebles.

4.1.1.1. — Boleto de compraventa.

4.1.1.2. — Testimonio de la escritura traslativa de dominio debidamente autenticada por el Escribano interviniente y legalizada por el Colegio de Escribanos.

4.1.1.3. — Inventario valorizado de los bienes muebles incluidos en la compra del inmueble si los hubiere, firmado por la autoridad máxima de la entidad beneficiaria.

4.1.1.4. — Orden o autorización de pago.

4.1.2. — Locación de Obra.

4.1.2.1. — Presupuesto de las obras y su aprobación.

4.1.2.2. — Contrato de locación de obra.

4.1.2.3. — Orden o autorización de pago por cada certificado.

4.1.2.4. — Los certificados de obra deberán estar conformados por el profesional designado por la entidad beneficiaria, como director de obra y cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el punto 5.1.

4.1.2.5. — Recibos de pago otorgados por el locador.

4.1.2.6. — Acta de recepción provisional o definitiva.

4.1.2.7. — Certificado de final de obra o constancia de su tramitación.

4.1.3. — Gastos en Personal.

4.1.3.1. — Orden o autorización de pago.

4.1.3.2. — Planilla de liquidación de haberes firmada por autoridad competente.

4.1.3.3. — Recibos de los haberes efectivamente pagados cuyo contenido deberá ajustarse a lo normado en el Art. 140 de la Ley 20.744 (Dto. Nº 390/76).

4.1.3.4. — Boleta de los depósitos efectuados ante los diferentes organismos previsionales y/o fiscales.

4.1.3.5. — Recibos de honorarios, donde se consignará el importe bruto, el impuesto retenido y el importe neto pagado.

Cuando corresponda se adjuntará boleta de depósito a favor de la Dirección General Impositiva por el importe retenido.

4.1.4. — Otros Gastos:

4.1.4.1. — Factura de contado o cuenta corriente cuyos requisitos se ajustarán a lo establecido en el punto 5.1.

4.1.4.2. — Orden o autorización de pago.

4.1.4.3. — Remito conformado o constancia en la factura o documento equivalente de la recepción de la mercadería recibida, servicio prestado, etc.

4.1.4.4. — Recibo oficial expedido por el vendedor, prestador o locador en caso de no existir factura contado, cuando no se contara con el mismo, se solicitará al banco fotocopia del cheque de anverso y reverso.

4.1.5. — Gastos por prestaciones Médicas y Farmacéuticas.

4.1.5.1. — Contratos celebrados

4.1.5.2. — Orden o autorización de pago

4.1.5.3. — Facturas emitidas por el prestador, que se ajustarán a lo normado en el punto 5.1., en todos los casos las mismas deberán estar conformadas por la Auditoría Médica de la entidad.

Cuando la contratación fuere:

Por capacitación se adjuntará la factura en que conste el período que se abona.

Por prestaciones ambulatorias se adjuntará la factura donde conste el detalle analítico de las prestaciones brindadas a los beneficiarios.

Por prestaciones de internación se adjuntarán, facturas individuales por cada beneficiario atendido y factura resumen.

4.1.5.4. — Recibo oficial emitido por el prestador

4.1.5.5. — En caso de compras de medicamentos:

Nota de pedido.

Remito conformado o constancia en la facturación o documento equivalente de la recepción de la mercadería recibida.

Factura de contado o cuenta corriente, cuyos requisitos se ajustarán a lo establecido en el punto 5.1.

Orden o autorización de pago

Recibo oficial extendido por el vendedor en caso de no existir factura de contado.

4.1.6. — Gastos por otras prestaciones no incluidas en los puntos anteriores

4.1.6.1. — Contratos

4.1.6.2. — Orden o autorización de pago

4.1.6.3. — Factura de contado o cuenta corriente, cuyos requisitos se ajustarán a lo establecido en el punto 5.1.

4.1.6.4. — Recibo oficial expedido por el prestador

5. — Consideraciones generales:

5.1. — Las facturas o documentos equivalentes a que hace referencia en los puntos 4.1.2.4., 4.1.4.1., 4.1.5.3., 4.1.5.5. y 4.1.6.3., deberán emitirse en legal forma.

5.2. — Cuando la rendición de cuentas se presente en este organismo deberá hacerse dentro de los 45 días hábiles de cobrado el beneficio o cada una de sus cuotas. La excepción a esta obligación deberá ser solicitada ante la autoridad máxima de este organismo y estar debidamente fundamentada.

5.3. — Se evitará todo tipo de intermediación para la adquisición de bienes o servicios.

5.4. — No se podrán incluir en las rendiciones de cuentas gastos ocasionados por viáticos y comisiones no autorizadas por este organismo.

5.5. — En caso de no constar en la documentación el cumplimiento de normas dictadas por la autoridad de aplicación en materia de Seguridad Social y/o Fiscal, quedará a cargo de la entidad el efectuar las denuncias correspondientes.

AGREGADO I

RELACION DE COMPROBANTES

| Nº DE ORDEN | Nº Y FECHA DE ORDEN DE PAGO | BENEFICIARIO | Nº DE LIQUIDAC. | Nº DE FACTURA | IMPORTE | Nº DE CHEQUE | Nº DE RECIBO | FECHA DEBITO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | |

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Res. 3123/90**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.765. Regímenes de liquidación general y simplificado. Presentación de formularios de declaración jurada. Liquidación e ingreso del gravamen. Requisitos, plazos y demás condiciones.**

Bs. As., 7/2/90

VISTO la Ley Nº 23.765, y

CONSIDERANDO:

Que la aludida norma establece un nuevo régimen aplicable a la liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado.

Que en orden a lo expuesto, resulta necesario disponer que los responsables inscriptos en el gravamen con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del precitado régimen, procedan a determinar las obligaciones correspondientes a dicho tributo emergentes de las operaciones realizadas hasta el día 31 de enero de 1990, inclusive, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables a los regímenes de liquidación general y simplificado en vigor hasta dicha fecha.

Que asimismo, razones de administración tributaria y de índole operativa relacionada con funciones de recaudación y control tributario, hacen aconsejable instrumentar un sistema alternativo que simplifique las formalidades establecidas por la Resolución General Nº 3015 y su modificatoria, en relación a aquellos responsables que, de acuerdo con los montos de operaciones realizados en el curso del año calendario 1989, modifiquen su categorización frente al tributo para el período comprendido entre los días 1 y 31 de enero de 1990, ambas fechas inclusive.

Que, por otra parte, se estima razonable considerar la situación de los responsables comprendidos en el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.765, a fin de posibilitar la determinación final e ingreso del gravamen correspondiente al período fiscal 1989, como así también de la liquidación correspondiente a las operaciones realizadas durante el mes de enero de 1990.

Que, finalmente, resulta oportuno establecer un plazo especial para que los responsables involucrados cumplimenten la presentación de declaraciones juradas e informen o ingresen el impuesto al valor agregado que surja de la liquidación final practicada.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los responsables del impuesto al valor agregado reglado por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, según texto vigente anterior a la modificación introducida por la Ley Nº 23.765, deberán cumplimentar las obligaciones emergentes del precitado tributo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables hasta el día 31 de enero de 1990, inclusive, y a los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

1 — REGIMEN SIMPLIFICADO DE LIQUIDACION

**Art. 2º** — A los fines de establecer el tramo de escala que determinará la categorización en el impuesto al valor agregado para el mes de enero de 1990 y, en su caso, la cuota a abonar, los responsables encuadrados en el régimen simplificado de liquidación del gravamen deberán presentar una nota, con carácter de declaración jurada, en la cual consignarán:

a) lugar y fecha;

b) apellido y nombre o denominación y domicilio;

c) clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.);

d) monto total de las operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) detallado en forma mensual y actualizado por cada período al 31 de diciembre de 1989, conforme a los coeficientes establecidos en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general;

e) categoría en que queda encuadrado (régimen general, simplificado o exento).

La mencionada nota deberá ser suscripta por el responsable o representante autorizado a ese fin, precedida de la fórmula prevista por el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

2 — RESPONSABLES EXENTOS

**Art. 3º** — Los sujetos que durante el año calendario 1989 hubieran revestido la categoría de exentos frente al impuesto al valor agregado, deberán presentar una nota, con carácter de declaración jurada, que deberá contener la información y observar la formalidad establecida en el artículo 2º.

**Art. 4º** — Si el monto total de las operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) informado por los sujetos indicados en el artículo anterior resultara superior al importe establecido en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general, los responsables obligados deberán efectuar el ingreso del impuesto al valor agregado que corresponda por el mes de enero de 1990.

3 — REGIMEN GENERAL DE LIQUIDACION

3.1. Inciso b), artículo 23 de la ley del gravamen.

**Art. 5º** — Los responsables comprendidos en el inciso b) del artículo 23 de la ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley Nº 23.765, determinarán —con carácter de excepción— la obligación fiscal por el impuesto al valor agregado correspondiente al período comprendido entre el día 2 de mayo de 1989 y el día 31 de enero de 1990, ambas fechas inclusive, mediante la utilización del formulario de declaración jurada Nº 403, cubierto en todas las partes que sean pertinentes.

A los fines indicados serán de aplicación los coeficientes de actualización indicados en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

La actualización correspondiente a cuotas de crédito fiscal computables provenientes de adquisiciones de bienes de uso realizadas en el año calendario 1989 o anteriores, resultará procedente hasta el mes de diciembre de 1989.

3.2. Inciso a), artículo 23 de la ley del gravamen.

**Art. 6º** — Los sujetos enunciados en el inciso a) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.765, deberán presentar, por el mes de enero de 1990, el formulario de declaración jurada Nº 403.

4 — PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS E INGRESO O INFORMACION DEL GRAVAMEN

**Art. 7º** — La presentación de las declaraciones juradas previstas por esta resolución general deberá efectuarse hasta el día 20 de febrero de 1990, inclusive, ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de las obligaciones de los responsables frente al impuesto al valor agregado.

**Art. 8º** — El ingreso del gravamen o, en caso de corresponder, la información del saldo resultante, deberá efectuarse hasta el día 20 de febrero de 1990, inclusive, utilizando el formulario F. 9/Z, mediante depósito en:

a) La Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para el caso de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Cualquiera de los bancos habilitados en plaza, para los demás responsables no especificados en el inciso anterior.

En todos los casos, los pagos deberán realizarse teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones.

5 — SALDO A FAVOR DEL RESPONSABLE. SU UTILIZACION

**Art. 9º** — El saldo a favor del responsable que resulte de la liquidación final que corresponda practicar conforme a lo previsto en esta resolución general, se utilizará atendiendo a su determinación, en la forma que, para cada caso, se establece a continuación:

a) De tratarse de saldos determinados por aplicación de lo reglado por el primer párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, los mismos podrán computarse contra el importe de los débitos fiscales correspondientes a la declaración jurada a practicar por los sujetos que asuman la calidad de responsables inscriptos.

b) De tratarse de saldos derterminados por ingresos directos, podrán imputarse:

1. Contra el saldo de impuesto correspondiente a la declaración jurada efectuada por el período fiscal inmediato siguiente, o

2. Solicitar su devolución en los términos previstos en la Resolución General Nº 2224 y sus modificaciones.

6 — DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 10.** — Apruébase por la presente el formulario F. 9/Z.

**Art. 11.** — Derógase la Resolución General Nº 3015 sin perjuicio de la vigencia del formulario de declaración jurada Nº 403 que será de aplicación para la presente resolución general.

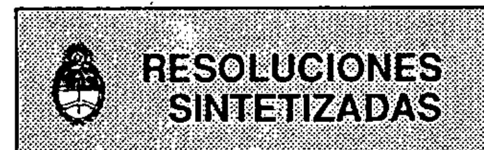
**Art. 12.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL Nº 3123

1. — Coeficientes aplicables a los efectos establecidos en los artículos 2º, 3º y 5º.

| Mes | Coeficiente |
|---|---|
| Mayo 1989 | 12,32 |
| Junio 1989 | 5,28 |
| Julio 1989 | 1,71 |
| Agosto 1989 | 1,57 |
| Setiembre 1989 | 1,54 |
| Octubre 1989 | 1,51 |
| Noviembre 1989 | 1,49 |
| Diciembre 1989 | 1,00 |

2. — Importe aplicable a los efectos establecidos en el artículo 4º: — CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (A 59.248.800.-).




MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

**Res. 2936**

Bs. As., 12/12/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: CAJA METALICA CONTENIENDO 82 HERRAMIENTAS DE MANO, DE ACERO, A SABER: 73 LLAVES DE AJUSTE DE DISTINTOS TIPOS Y MEDIDAS, 1 ALICATE DE CORTE, 1 PINZA REGULABLE DE 2 POSICIONES, 1 PINZA DE PUNTAS SEMI-REDONDAS, 1 PINZA UNIVERSAL, 1 PINZA DE PUNTAS PLANAS, 1 PINZA MULTIFIX DE 6 POSICIONES Y 3 DESTORNILLADORES DE DIFERENTES PUNTAS Y MEDIDAS.

**Res. 2937**

Bs. As., 12/12/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: JUEGO COMPUESTO DE 1 PINZA REGULABLE DE DOS POSICIONES, 1 PINZA MULTIFIX DE SEIS POSICIONES, 5 LLAVES DE AJUSTE DE DISTINTAS MEDIDAS Y TIPOS Y 1 DESTORNILLADOR REVERSIBLE DE PUNTA PHILLIPS Y PUNTA PLANA, DE ACERO, MANUALES, ACONDICIONADAS EN ESTUCHE DE TELA VINILICA.

**Res. 3084**

Bs. As., 27/12/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.04.00.99.00 a la siguiente mercadería: DISPOSITIVO MANUAL PARA EL AFILADO DE CADENAS DE CORTE DE MOTO SIERRA.

**Res. 3110**

Bs. As., 28/12/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.02.27.04.01 a la siguiente mercadería: MEZCLA DE POLITETRAFLUOROETILENO (40% APROX), BRONCE (50 % APROX) Y DEMAS COMPONENTES METALICOS MINORITARIOS, EN LA QUE EL POLITETRAFLUOROETILENO CONFIERE AL PRODUCTO EL CARACTER ESENCIAL, EN POLVO.

**Res. 3111**

Bs. As., 28/12/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 49.01.00.01.00 a la siguiente mercadería: GUIA TURISTICA ANUAL, EN IDIOMA INGLES, TITULADA SOUTH AMERICAN HANDBOOK (INCLUDING CARIBBEAN, MEXICO AND CENTRAL AMERICA) 1987.

**Res. 3112**

Bs. As., 28/12/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 34.03.00.01.01 a la siguiente mercadería: PREPARACION LUBRICANTE A BASE DE EMULSION ACUOSA DE ACEITE DE SILICONAS AL 41,4% Y AGENTES EMULSIONANTES NO IONICOS, APTA COMO AGENTE SUAVIZANTE DE SUPERFICIE EN LA INDUSTRIA TEXTIL.

**Res. 13**

Bs. As., 2/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.22.06.01.13 a la siguiente mercadería: PLATAFORMA MOVIL PARA SER UTILIZADA EN LA MAQUINA DE PAPEL, QUE LLEVA MOTOR DE ACCIONAMIENTO Y MECANISMOS DE TRANSMISION PARA PERMITIR EL DESPLAZAMIENTO BAJO SU ESTRUCTURA Y EN FORMA TRANSVERSAL, DE UN CARRO AL CUAL SE LE PUEDEN MONTAR SENSORES O REGISTRADORES PARA TOMAR MAGNITUDES FISICAS, QUE EFECTUA UN MOVIMIENTO DE BARRIDO A LO ANCHO DE LA HOJA DE PAPEL.

**Res. 14**

Bs. As., 2/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.54.02.99.00 y dentro de la NADE 84.54.02.00.00 a la siguiente mercadería: APARATO MANUAL PARA TRANSFERIR A CUPONES Y DOCUMENTOS COMERCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN LAS TARJETAS DE CREDITO Y/O IDENTIFICACION.

**Res. 15**

Bs. As., 2/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.02.27.06.04 a la siguiente mercadería: COPOLIMERO DE CLORURO DE VINILIDENO-ACETATO DE VINILO-ACRILONITRILO, CON PEQUEÑA CANTIDAD DE ACEITE DE SILICONA, E ISOBUTANO COMO AGENTE ESPONJANTE SIN EMULSIONANTE NI PLASTIFICANTE.

**Res. 17**

Bs. As., 2/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 73.18.02.00.99 a la siguiente mercadería: TUBOS DE ACERO DE MEDIDAS VARIAS, CON COSTURA, LAMINADOS EN FRIO, DE DIAMETROS 44,25 mm., 41,27 mm. por 1,6 mm. DE ESPESOR Y REVESTIDOS CON UNA PELICULA DE ALUMINIO DE HASTA 20 MICRONES.

**Res. 18**

Bs. As., 2/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 73.32.00.01.00 a la siguiente mercadería: TORNILLOS DE ACERO, DE IGUAL PASO DE ROSCA, DE DIFERENTES MEDIDAS Y TIPOS DE CABEZA A SABER: CILINDRICA, CILINDRICA REBAJADA, AVELLANADA, BOTON, GUIA-ESPACIADOR: SIN CABEZA, CON O SIN HENDIDURA HEGANONAL.

**Res. 60**

Bs. As., 4/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.28.03.02.39 a la siguiente mercadería: APARATO MEDIDOR REGISTRADOR DE MAGNITUDES ELECTRICAS Y NO ELECTRICAS (TENSION Y TEMPERATURA RESPECTIVAMENTE).

**Res. 90**

Bs. As., 9/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.17.02.01.99 y en la NADE 84.17.02.01.99 a la siguiente mercadería: GABINETE, TIPO MODULAR, METALICO, CON VENTILADOR CENTRIFUGO Y MICROPROCESADOR PROGRAMABLE, INCORPORADOS, PARA LA COCCION, MEDIANTE CIRCULACION DE AIRE CALIENTE O INYECCION DE VAPOR Y ENFRIAMIENTO POR LLUVIA DE AGUA FRIA Y SECADO POR CIRCULACION DE AIRE, TIPO INDUSTRIAL.

**Res. 91**

Bs. As., 9/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.22.06.99.99 a la siguiente mercadería: EQUIPO DE MANIPULACION, CARGA Y DISTRIBUCION DE MINERALES Y MATERIAL COMBUSTIBLE EN LOS ALTOS HORNOS DE METALURGIA, DENOMINADO DE TRAGANTE O TOPO SIN CAMPANA.

**Res. 92**

Bs. As., 9/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 59.03.00.99.00 a la siguiente mercadería: PROTECTOR DE BOCA Y NARIZ CONSTITUIDO POR 3 (TRES) CAPAS DE TELA SIN TEJER CON DOS CINTAS DE FIJACION.

**Res. 124**

Bs. As., 11/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 38.19.03.99.99 a la siguiente mercadería: MEZCLA DE ESTERES DE ACIDOS GRASOS (CON PREDOMINIO DEL OLEICO 75 %) Y POLIALCOHOLES, APTA COMO FLUIDO HIDRAULICO.

**Res. 125**

Bs. As., 11/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 97.06.00.04.99 a la siguiente mercadería: CARETAS PARA INMERSIONES SUBMARINAS, LAS CUALES NO SOLAMENTE PROTEGEN LOS OJOS SINO TAMBIEN OTRAS PARTES DEL ROSTRO, FUNDAMENTALMENTE TABIQUE Y FOSAS NASALES.

**Res. 126**

Bs. As., 11/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 85.22.02.90.00 a la siguiente mercadería: APARATO PARA CURADO DE IMPRESIONES POR RADIACION UV, BASADO EN LA FOTOPOLIMERIZACION DE LA TINTA A BASE DE MONOMERO LIQUIDO POR EFECTO DE DICHA RADIACION.

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 — Reglamento de las Contrataciones del Estado.

| DISPOSICION Nº | FECHA DISPOSICION | SANCION APLICADA | FECHA INICIACION DE LA SANCION | FIRMA SANCIONADA | RESPONSABLE SANCIONADO |
|---|---|---|---|---|---|
| 136 | 2-11-1989 | APERCIBIR | 23-11-1989 | INDUMAFER S. R. L. Chile 537 PB. "A" CapitalFederal Legajo Nº 23014-6 | — NELLY MARTIRE DE VIEYTES D.N.I. Nº 11.534.370 — VIEYTES AURORA OLGA L. C. Nº 2.229.197 — HORACIO FRANCISCO VIEYTES C. I. Nº 6.847.605 |
| 137 | 10-11-1989 | APERCIBIR | 24-11-1989 | INCALETRIC S. A. Asamblea 4342 Santos Lugares - Buenos Aires. Legajo Nº 25298-0 | — CARLOS ALBERTO WILKES L. E. Nº 8.487.345 — NORMA SUSANA FERNANDEZ DE WILKES D. N. I. Nº 10.830.576 — RICARDO ALBERTO ORTEGA D. N. I. Nº 17.228.177 |
| 138 | 10-11-1989 | APERCIBIR | 23-11-1989 | REPUESTOS HAYNOR S. A. C. I. F. I. - Viamonte 1594 - Capital Federal. Legajo Nº 208-9 | — FRANCISCO JUAN DEBENEDETTI C. I. Nº 1.992.993 — NATALIO TOMAS DEBENEDETTI C. I. Nº 2.830.354 NELIDA VICENTE DE DEBENEDETTI C. I. Nº 2.620.096 — LIDIA OLGA CATALANO DE DEBENEDETTI C. I. Nº 6.741.729 — ROBERTO LOPEZ C. I. Nº 1.745.594 |

Cont. NESTOR A COLOMBO - Art. 74 - Ley de Contabilidad — Contaduría General de la Nación.

e. 8/2 Nº 217 v. 8/2/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO PARANA

CODIGO: 485.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C. U. I. T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 14-485 | 30-58269875-5 | FERRERI GANADERA S.A. |

e. 8/2 Nº 218 v. 8/2/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 11.

CODIGO: 011.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C. U. I. T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 086-011 | 30-53818720-4 | -.- | Reig, Vázquez Ger y Asociados |

e. 8/2 Nº 219 v. 8/2/90

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES**

La Aduana de Paso de los Libres notifica a MIGUEL CARLOS RANGEL SILVA en el Sumario Nº 492/84 que se le instruye por infracción al Inc. d) del Art. 864 de la Ley 22.415, domiciliado en Avda. Salgado Filho 327, Apto. 706 de Porto Alegre (R. S. Brasil) que en la referida causa se le corre vista de acuerdo a los siguientes términos: "PASO DE LOS LIBRES, 20 de noviembre de 1989. VISTO: El Sumario Contencioso Nº 492/84 que se instruye en esta Aduana contra MIGUEL CARLOS RANGEL SILVA por infracción al Inc. d) del Art. 864 del Código Aduanero; CORRESE vista al causante para que en el plazo de (10) diez días en los términos del Art. 1101 de la Ley 22.415 comparezca a estar a derecho, pida y ofrezca las pruebas de que intente valerse, acompañando las mismas o indicando el lugar o persona en cuyo poder se hallaren, bajo apercibimiento de rebeldía. En la primera presentación deberá constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio urbano jurisdicción de esta Aduana de Paso de los Libres (3230 — Corrientes); en caso contrario se le constituirá en este estrado y las notificaciones serán automáticas los días martes y viernes hábiles (Arts. 1001, 1004, 1005 e Inc. g) del 1013 del Cód. Aduanero). Asimismo se le hace saber que finalizado el plazo de los (10) diez días acordados, en uso de las facultades de los Arts. 439 y sgts. del Código Aduanero se ordenará la comercialización de la mercadería que se encuentre apta para consumo o la destrucción de la que no presente esta condición. NOTIFIQUESE por edicto. Fdo. RAFAEL NESTOR SERANTES — Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 8/2 Nº 220 v. 8/2/90

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve; Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894.886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.
Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARÍA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos.12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARÍA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº. 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"**

**Inscripción Nº 106.888-015-8**

Bs. As., 26/1/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 106.888-015-3.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias año 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados: haber declarado montos imponibles inexactos por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que de resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surge el siguiente saldo definitivo a favor de la Dirección General Impositiva por el año 1984 PESOS ARGENTINOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE ($a. 143.419).

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber declarado montos imponibles inexactos por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida por el período citado y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Art. 3º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conferir al Sr. Ramón Plutarco GOIBURU, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, en el Impuesto a las Ganancias por el año 1984 por la suma de PESOS ARGENTINOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE ($a. 143.419.-) para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

**Art. 2º** — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que haga a su derecho.

**Art. 3º** — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan, si las liquidaciones por las que se confiere vista merecieron su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitado a los aspectos fiscalizados.

**Art. 4º** — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en Dependencia de esta Dirección General sita en Carlos Pellegrini 685, planta baja, al fondo — Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

**Art. 5º** — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

**Art. 6º** — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, planta baja, al fondo — Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

**Art. 7º** — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "C".

e. 2/2 Nº 185 v. 8/2/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"**

**Inscripción Nº 63875694**

Bs. As., 26/1/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 63875694

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado año 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: haber omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante:

Que de resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surge el siguiente saldo definitivo a favor de la Dirección General Impositiva por el año 1984 PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ($a. 333.000).

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber omitido la presentación de la declaración jurada, por lo que se ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida por el período citado y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Art. 3º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conferir al Sr. Ramón Plutarco GOIBURU, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, en el Impuesto al Valor Agregado por el año 1984 por la suma de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ($a. 333.000.-) para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

**Art. 2º** — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que haga a su derecho.

**Art. 3º** — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan, si las liquidaciones por las que se confiere vista merecieron su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitado a los aspectos fiscalizados.

**Art. 4º** — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en Dependencia de esta Dirección General sita en Carlos Pellegrini 685, planta baja, al fondo — Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

**Art. 5º** — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

**Art. 6º** — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, planta baja, al fondo — Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

**Art. 7º** — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "C".

e. 2/2 Nº 186 v. 8/2/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"**

**Inscripción Nº 106.888-015-3**

Bs. As., 26/1/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto

en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 106.888-015-3.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.256, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: haber omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante:

Que de resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surge el siguiente saldo definitivo a favor de la Dirección General Impositiva por el año 1985 AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 431,45), en 1986 primera cuota AUSTRALES CIENTO SETENTA Y NUEVE (₳ 179.-), año 1986 segunda cuota AUSTRALES NOVENTA Y NUEVE (₳ 99.-), año 1986 cuota tercera AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 257.-).

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber omitido la presentación de la declaración jurada, por lo que se ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida por el período citado y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Art. 3º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conferir al Sr. Ramón Plutarco GOIBURU, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, en el Régimen de Ahorro Obligatorio por el año 1985 AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 431,45), en 1986 primera cuota AUSTRALES CIENTO SETENTA Y NUEVE (₳ 179.-), año 1986 segunda cuota AUSTRALES NOVENTA Y NUEVE (₳ 99.-), año 1986 cuota tercera AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 257.-) para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

**Art. 2º** — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que haga a su derecho.

**Art. 3º** — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan, si las liquidaciones por las que se confiere vista merecieron su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitado a los aspectos fiscalizados.

**Art. 4º** — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en Dependencia de esta Dirección General sita en Carlos Pellegrini 685, planta baja, al fondo — Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

**Art. 5º** — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

**Art. 6º** — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, planta baja, al fondo — Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

**Art. 7º** — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "C".

e. 2/2 Nº 187 v. 8/2/90

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Juan Domingo MORENO (L. P. M 4.550.089); que en el expediente Nº 15388, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2187 ENCOTEL, dictada el 18 de octubre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: DEJAR CESANTE a contar del 22 de agosto de 1989, al Cartero en la Sucursal VILLA MADERO (GRAN BUENOS AIRES SUR) Juan Domingo MORENO (L. P. M 4.550.089), en virtud de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1. de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166) declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 8, 10 al 15, 17 al 22, 24 al 29 y 31 de julio, 1º al 5, 7 al 12, 14 al 19 y 21 de agosto de 1989.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

Art. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX. — Director General de Recursos Humanos.

e. 6/2 Nº 205 v. 8/2/90

### EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Claudio Aníbal GARCIA DIAZ (L. E. 13.808.427) que en el expediente sumario Nº 1761 ENCOTEL/82, recayó la Resolución Nº 2785 ENCOTEL (S), dictada el 30 de diciembre de 1985, que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

Art. 3º : SUSPENDER POR EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS —artículo 155, inciso d), de la C. C. T. 32 "E" (t. o. decreto 3591/77)— al auxiliar en la SUCURSAL 25 (BUENOS AIRES) Claudio Aníbal GARCIA DIAZ (L. P. 13.808.427) y al mensajero en igual base ..., por cuanto durante sus desempeños en el sector ventanilla de telégrafos, entre los meses de setiembre y diciembre, y junio y diciembre de 1981, respectivamente, no rindieron en reiteradas oportunidades, la totalidad del dinero recaudado en concepto de producido telegráfico, y efectuaron anotaciones incorrectas en el libro de rendiciones; faltas que constituyen la causal prevista en el artículo 163, punto 4, del referido texto ordenado, en función de su artículo 31, incisos a) y b); DECLARARLOS PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES por las sumas —no repuestas— de QUINIENTOS SESENTA AUSTRALES CON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILESIMOS (₳ 560,535) y TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE AUSTRALES CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILESIMOS (₳ 399,495) en ese orden, montos que son el resultado de reajustar, de acuerdo con el índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios, los cargos originales de UN AUSTRAL CON CIENTO VEINTICINCO MILESIMOS (₳ 1,125) y OCHOCIENTOS CINCO MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,805), respectivamente, por los que se perjudicó la hacienda de esta Empresa; PREVENIRLES que en caso de reincidir en hechos de esta naturaleza, se los sancionará con el máximo rigor, y HACER CONSTAR en sus legajos personales que la Justicia sobreseyó provisionalmente la causa y con respecto a ambos, dejando sin efecto sus procesamientos (artículo 435, inciso 2º e "infine" del Código de Procedimientos en lo Criminal).

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.), 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (Conf. B. E. 1166).

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c), del presente artículo, tendrán efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su Decreto Reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

Art. 194: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS. — PEDRO SALVADOR RODRIGUEZ. — Gerente de Relaciones Industriales.

e. 6/2 Nº 206 v. 8/2/90

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**
**DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS**

**Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y**
**Suipacha 767, de 13 a 16 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 434,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 434,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 434,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.494,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 858,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 2.554,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 434,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 646,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 646,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 2.024,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 2.024,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 3.084,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 434,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 2.024,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 1.176,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.494,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 4.992,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 5.840,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 3.508,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.812,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 6.423,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 434,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 858,-